



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
de Baja California
SECCIÓN: DIPUTADOS
NO. OFICIO: CDECB/727-2026
ASUNTO: se remite iniciativa

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California a los 9 días del mes de julio de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE CREA LA LEY DE SEGURIDAD ALIMENTARIA ADECUADA Y SOSTENIBLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual tiene como objeto reconocer y garantizar en Baja California el derecho que tiene toda persona a una alimentación adecuada y sostenible.

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día viernes 31 de julio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

C.c.p.- Archivo.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

10 JUL 2026

ESPACHADO
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO
Y COMERCIO BINACIONAL

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
10 JUL 2026
13:35
OFICIALIA DE PARTES



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE CREA LA LEY DE SEGURIDAD ALIMENTARIA ADECUADA Y SOSTENIBLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la alimentación es un derecho humano universal. Todas las personas tienen derecho a no padecer hambre y a tener un nivel de vida adecuado, que incluya la alimentación. Reconocer el derecho a la alimentación protege la dignidad de cada persona y garantiza que puedan vivir libres de discriminación.



Los gobiernos y las organizaciones tienen responsabilidades éticas y legales de respetar, proteger y hacer efectivo este derecho. Los esfuerzos continuos de los actores estatales y no estatales son cruciales para la plena realización del derecho a la alimentación adecuada¹.

Durante buena parte de la historia las enfermedades transmisibles, como la viruela y el cólera, representaron la mayor causa de preocupación en cuanto a salud a nivel mundial. En 1990, en América Latina y el Caribe la proporción de muertes a causa de enfermedades transmisibles era de 42%.

Con el avance de la medicina, la mejora en las condiciones de higiene, el descubrimiento y aplicación masiva de vacunas y las mejoras en los sistemas de salud de gran parte del mundo, la esperanza de vida ha aumentado y las enfermedades transmisibles han reducido su importancia como problema de salud. Por ejemplo, para 2002 la proporción de muertes causadas por enfermedades transmisibles en América Latina y el Caribe se redujo a tan sólo 18%.

Por otra parte, el tabaquismo, alcoholismo y las enfermedades cardiovasculares se han convertido en las principales causas de muerte. La atención a estas enfermedades, a diferencia de las transmisibles, requieren de acciones que van más allá de las que brindan directamente los servicios de salud, tales como la atención a los hábitos (aumento de la actividad física, mejora en la alimentación, dejar de fumar, etc.) y a factores sociales y ambientales (estrés, contaminación, etc.).

¹ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Disponible en: <https://www.fao.org/right-to-food/es>



Uno de los factores de mayor importancia para reducir la incidencia de enfermedades no transmisibles es llevar una adecuada alimentación. El aumento en el consumo de alimentos procesados con alto contenido de grasas, azúcar y sal se ha convertido en causa de grandes problemas de salud a nivel mundial.

En 1948, el derecho a la alimentación fue incluido, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Pero no es sólo que tengas derecho a la alimentación, también como consumidor o consumidora tienes derecho a contar con la información necesaria para tomar las decisiones que te permitan tener una alimentación que se adecue a tus necesidades y con ello disfrutar de una vida más saludable.

En el libro *“La alimentación de los mexicanos. Cambios sociales y económicos, y su impacto en los hábitos alimenticios”* publicado por CANACINTRA y realizado por Pedro García Urigüen se dan a conocer algunos cambios que han tenido los hábitos alimenticios en México a lo largo de las últimas décadas.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012, en aquel año, la tercera parte de los niños y niñas de 5 a 11 años de edad padecían de sobrepeso u obesidad, así como el 35% de las y los adolescentes mexicanos. Sin embargo, el problema es aún mayor en personas mayores de 20 años: el 73% de las mujeres y 69% de los hombres presentaba alguno de estos padecimientos.

Estas cifras, de por sí preocupantes, ponen de relieve la mala alimentación en México y las repercusiones que ésta tiene para la salud de los y las mexicanas. No en balde la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha etiquetado a la obesidad y el sobrepeso como la epidemia del siglo XXI. Éstas ocasionan la



muerte de por lo menos 2.8 millones de personas adultas anualmente y representa el 44% de la carga de diabetes, 23% de la carga de enfermedades del corazón y entre 7 y 41% de la carga de cánceres atribuibles a dichos problemas.

Según el libro antes mencionado, en 1965 las necesidades energéticas en México por persona eran de 2,092 kcal/día aunque el suministro promedio fue de 2,626 kcal/día; esto quiere decir que las y los mexicanos consumíamos en promedio 534 kcal/día de más. Esta cifra casi se duplicó en el 2000, cuando las necesidades energéticas por persona pasaron a 2,182 kcal/día, mientras que el consumo fue de 3,159 kcal/día; es decir, 877 kcal/día arriba de lo sugerido.

Este aumento en las calorías consumidas procede, principalmente, del mayor consumo de grasas. A mediados de los sesentas las grasas aportaban el 18.1% de las calorías consumidas por las y los mexicanos; para el año 2000 esta cifra aumentó a 24.7%. La participación de los carbohidratos en el aporte de calorías ha ido disminuyendo y la de las proteínas se ha mantenido.

Por otra parte, el consumo de tortilla, que tradicionalmente ha sido uno de los pilares de la dieta mexicana y una de las fuentes más importantes de fibra y proteína, disminuyó considerablemente. En 1980 el consumo de tortilla por persona era de 144.9 kg al año y para el año 2008 pasó a tan solo 78.4 kg. Esto contrasta con el aumento en el consumo de productos derivados de la panadería y pastelería industrial que pasó de 0.0006 kg a 18 kg por persona en el mismo periodo.



Otro alimento tradicionalmente mexicano, el frijol, ha disminuido su consumo en nuestro país. En 1980, el consumo anual de frijol por habitante fue de 20.6 kg. Para 2008 este consumo fue de apenas 11 kg, lo que significa que se redujo a casi la mitad.

La alimentación de las y los mexicanos está determinada, además de por la edad y las preferencias de cada persona, por factores socioeconómicos, culturales e incluso geográficos.

Así por ejemplo, de acuerdo con datos de la Encuesta Nacional del Gasto de los Hogares (ENGASTO) 2013, en ese año un hogar ubicado en el norte de México gastó en promedio veintiún veces más en machaca y carne seca, y cuatro veces más en tortillas de harina, de lo que gastó un hogar ubicado en cualquier otra parte del país en los mismos productos. En cambio, un hogar ubicado en alguno de los estados de Chiapas, Guerrero o Oaxaca, gastó en promedio cuatro veces más en maíz y café en grano de lo que gastaron los hogares ubicados en el resto de los estados del territorio nacional.

Desde el ámbito convencional el derecho a una alimentación adecuada está reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales trata el derecho a una alimentación adecuada más extensamente que cualquier otro instrumento internacional. En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto, los Estados Partes reconocen *"el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia"*, y en el párrafo 2 del artículo 11 reconocen que posiblemente deberán adoptarse medidas más inmediatas y urgentes para garantizar *"el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre"* y la malnutrición. El derecho a una alimentación



adecuada es de importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos. Ese derecho se aplica a todas las personas; por ello la frase del párrafo 1 del artículo 11 *"para sí y su familia"* no entraña ninguna limitación en cuanto a la aplicabilidad de este derecho a los individuos o a los hogares dirigidos por una mujer².

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su 20 periodo de sesiones, en Ginebra, del 26 de abril a 14 de mayo de 1999 señaló que había acumulado una información considerable acerca del derecho a la alimentación adecuada examinando los informes que han ido presentando los Estados Partes desde 1979. El Comité ha observado que, aunque hay directrices sobre la presentación de información relativa al derecho a la alimentación adecuada, tan sólo unos pocos Estados Partes han proporcionado información precisa y suficiente para permitir al Comité determinar la situación actual en los países del caso con respecto a este derecho y para determinar qué obstáculos se presentan para su disfrute.

En la observación general E/C.12/1999/5, CESCR OBSERVACION GENERAL 12 que emite el Comité afirma que el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos. Es también inseparable de la justicia social, pues requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas, en los planos nacional e internacional, orientadas a la erradicación de la pobreza y al disfrute de todos los derechos humanos por todos.

² El derecho a la alimentación adecuada (art 11): 12/05/99. E/C.12/1999/5, CESCR OBSERVACION GENERAL 12. (General Comments) Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1450.pdf>



Dicha observación se centra en analizar los alcances del contenido normativo de los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan³.

³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27. Disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf



En apreciaciones y alcances emitidos en la observación general E/C.12/1999/5, CESCR OBSERVACION GENERAL 12, el Comité señala que el concepto de **adecuación** es particularmente importante en relación con el derecho a la alimentación puesto que sirve para poner de relieve una serie de factores que deben tenerse en cuenta al determinar si puede considerarse que ciertas formas de alimentos o regímenes de alimentación a las que se tiene acceso son las más adecuadas en determinadas circunstancias a los fines de lo dispuesto en el artículo 11 del Pacto.

El concepto de **sostenibilidad** está íntimamente vinculado al concepto de alimentación adecuada o de seguridad alimentaria, que entraña la posibilidad de acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras. El significado preciso de **"adecuación"** viene determinado en buena medida por las condiciones sociales, económicas, culturales, climáticas, ecológicas y de otro tipo imperantes en el momento, mientras que el de **"sostenibilidad"** entraña el concepto de disponibilidad y accesibilidad a largo plazo.

Por otra parte señala que por **necesidades alimentarias** se entiende que el régimen de alimentación en conjunto aporta una combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, y según el sexo y la ocupación. Por consiguiente, será preciso adoptar medidas para mantener, adaptar o fortalecer la diversidad del régimen y las pautas de alimentación y consumo adecuadas, incluida la lactancia materna, al tiempo que se garantiza que los cambios en la disponibilidad y acceso a los alimentos mínimos no afectan negativamente a la composición y la ingesta de alimentos.



El comité señalo que considera que el contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende lo siguiente:

- La disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada;
- La accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.

Asimismo, señala que al referirse ***sin sustancias nocivas*** se fijan los requisitos de la inocuidad de los alimentos y una gama de medidas de protección tanto por medios públicos como privados para evitar la contaminación de los productos alimenticios debido a la adulteración y/o la mala higiene ambiental o la manipulación incorrecta en distintas etapas de la cadena alimentaria; debe también procurarse determinar y evitar o destruir las toxinas que se producen naturalmente.

Señala además que los alimentos deban ser ***aceptables*** para una cultura o unos consumidores determinados significa que hay que tener también en cuenta, en la medida de lo posible, los valores no relacionados con la nutrición que se asocian a los alimentos y el consumo de alimentos, así como las preocupaciones fundamentadas de los consumidores acerca de la naturaleza de los alimentos disponibles. Mientras que por ***disponibilidad*** se entienden las posibilidades que tiene el individuo de alimentarse ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos, o mediante sistemas de distribución, elaboración y de comercialización que funcionen adecuadamente y que puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario según la demanda



Por otra parte, y en relación con las obligaciones jurídicas de los Estados Partes es importante destacar que de conformidad con lo que enuncia el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales La principal obligación es la de adoptar medidas para lograr progresivamente el pleno ejercicio del derecho a una alimentación adecuada. Ello impone la obligación de avanzar lo más rápidamente posible para alcanzar ese objetivo.

El derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes:

- Las obligaciones de respetar, proteger y realizar. A su vez, la obligación de realizar entraña tanto la obligación de facilitar como la obligación de hacer efectivo.
- La obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso.
- La obligación de proteger requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada.

La obligación de realizar (facilitar) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria.

Por último, cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de realizar (hacer



efectivo) ese derecho directamente. Esta obligación también se aplica a las personas que son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole.

Desde los alcances del derecho internacional, así como del impacto del derecho convencional en los Estados Partes, en nuestro país lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) representa el pilar axiológico del orden constitucional al reconocer que todas las personas, sin distinción, gozan de los derechos humanos previstos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Aunado a lo anterior el artículo 4, tercer párrafo, de nuestra Carta Magna establece:

[...Artículo 4o.- Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. México es centro de origen y diversidad del maíz, que es un elemento de identidad nacional, alimento básico del pueblo de México y base de la existencia de los pueblos indígenas y afromexicanos. Su cultivo en el territorio nacional debe ser libre de modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas. Todo otro uso del maíz genéticamente modificado debe ser evaluado en los términos de las disposiciones legales para quedar libre de amenazas para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural de México y su población. Debe priorizarse la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria, su manejo agroecológico, promoviendo la investigación científica-humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales...]



Aunado a lo dispuesto por el artículo 4 de la CPEUM en esfuerzos emprendidos por el Gobierno Federal a fin de ir construyendo progresivamente un sistema en el Estado mexicano que garantice la suficiencia alimentaria, se busco incluir el desarrollo de forma transversal de ejes como el desarrollo rural, cultural, económico y de salud, así como fomentar las actividades agropecuarias y forestales, bajo este eje en fecha 17 de marzo de 2025, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas Constitucionales entre ellas la reforma a la fracción XX del artículo 27 de la CPEUM el cual a la letra señala:

[...Artículo 27. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural, cultural, económico y de salud, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina su bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, fomentará la actividad agropecuaria y forestal, cultivos tradicionales con semillas nativas, en especial el sistema milpa, para el óptimo uso de la tierra libre de cultivos de maíz genéticamente modificado, en los términos definidos en el artículo 4o., con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación, investigación, innovación, conservación de la agrobiodiversidad y asistencia técnica, fortaleciendo las instituciones públicas nacionales. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear, organizar y monitorear la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca...]

Dicha base normativa son la base en el país que sustentan la LEY GENERAL DE LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE, publicada en el Diario



Oficial de la Federación el 17 de abril de 2024, dicha Ley tiene por objeto, de acuerdo a lo que establece el artículo 1:

- I. Establecer los principios y bases para la promoción, protección, respeto, y garantía en el ejercicio efectivo del derecho a la alimentación adecuada y los derechos humanos con los que tiene interdependencia;*
- II. Priorizar el derecho a la salud, el derecho al medio ambiente, el derecho al agua y el interés superior de la niñez, en las políticas relacionadas con la alimentación adecuada por parte del Estado mexicano;*
- III. Establecer mecanismos de planeación, coordinación y competencia entre las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en las acciones encaminadas a garantizar el ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada;*
- IV. Fomentar la producción, abasto, distribución justa y equitativa y consumo de alimentos nutritivos, suficientes, de calidad, inocuos y culturalmente adecuados, para favorecer la protección y el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, evitando en toda medida el desperdicio de alimentos;*
- V. Fortalecer la autosuficiencia, la soberanía y la seguridad alimentaria del país;*
- VI. Establecer las bases para la participación social en las acciones encaminadas a lograr el ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada,*
y
- VII. Promover la generación de entornos alimentarios sostenibles que propicien el consumo informado de alimentos saludables y nutritivos.*

Dicha Ley establece aproximadamente en más de 40 artículos la concurrencia de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales a fin de que en sus demarcaciones territoriales implemente políticas públicas en materia a fin de garantizar la alimentación adecuada y sostenible.



Por otra parte, el artículo transitorio quinto de dicha Ley establece que dentro de los **360 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de las entidades federativas** deberán realizar las adecuaciones legislativas necesarias, para regular y desarrollar el ejercicio del Derecho a la Alimentación Adecuada en sus respectivos ámbitos competenciales, de conformidad con lo establecido en este Decreto.

Si bien es cierto que en Baja California los artículos artículos 8, fracción VI, inciso b y fracción VII y 11, párrafo doceavo, los cuales señalan a la letra lo siguiente:

ARTÍCULO 8.- Son derechos de las y los habitantes del Estado:

[...VI.- Tratándose de niñas, niños y adolescentes, tendrán de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos:

b) Que el Estado les garantice de manera subsidiaria la protección nutricional a través de programas en los que se establezcan los apoyos y lineamientos necesarios a cargo de las instituciones públicas, en los términos que determine la ley, las niñas y niños en Baja California tendrán acceso a una alimentación sana y de calidad mediante un desayuno caliente diario en escuelas públicas de nivel básico del Estado.

VII.- Las personas adultas mayores en el Estado, tendrán acceso a los servicios de salud, alimentación, cultura, protección de su patrimonio, asistencia y seguridad social e igualdad de oportunidades que les propicie mayor bienestar y una mejor calidad de vida, en los términos y condiciones que dispongan las leyes...]



ARTÍCULO 11.- *La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular.*

[...El Ejecutivo del Estado, en los términos que dispongan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como las leyes relacionadas con el Desarrollo Social y la producción de alimentos, promoverá políticas públicas, reconociendo que la producción de alimentos, su distribución y procesamiento para el consumo humano, se consideran como una actividad de carácter estratégico. Por tanto el Ejecutivo del Estado establecerá una coordinación efectiva con el gobierno federal para contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria de la nación, mediante el impulso a la producción agropecuaria...]

Tal y como se observa la Constitución Local garantiza el derecho a la protección nutricional a través de programas en los que se establezcan los apoyos y lineamientos necesarios a cargo de las instituciones públicas, particularmente para los grupos sociales que se identifican con vulnerabilidad como lo son la niñez y personas adultas mayores. Asimismo y en concordancia a lo que establece la CPEUM la Constitución Local establece la obligación del Ejecutivo del Estado para promover políticas públicas, reconociendo que la producción de alimentos, su distribución y procesamiento para el consumo humano se consideran como una actividad de carácter estratégico.

Por otra parte, es importante señalar que el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027 en relación con el componente Bienestar para la Población mas Vulnerable señala en su página 261 lo siguiente:

“De acuerdo con los resultados de la medición de pobreza para 2020 (Coneval, 2020) el 22.5% de la población de Baja California vive en situación de pobreza; es decir, 851 mil 700 personas. Del total de la población el 21% (793 mil 692



personas) se encuentran en situación de pobreza moderada, y el 1.5% de la población en situación de pobreza extrema (58 mil 008 personas); ambos grupos no tienen los recursos suficientes para mitigar situaciones adversas que impidan su desarrollo.

El 13.4% de la población en el Estado no cuenta con acceso a la alimentación nutritiva y de calidad, con algún grado severo, moderado o bajo de seguridad alimentaria (la población difícilmente se alimenta tres veces al día), lo que se traduce en un limitado acceso a todos los productos de la canasta básica.”

Es así, que el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027 establece en la Línea de Política L.P.1.1.2 Acceso a una alimentación nutritiva, que se encuentra alineada y que contribuye a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecido por las Naciones Unidas 1, Meta 1.4, ODS 2, Meta 2.1, ODS 10, Meta 10.2, así como con el Plan Nacional de Desarrollo (PND) E.2.3.1, plantea el Resultado a lograr RAL 1.1.2.1 El 10% de la población con carencia en el acceso a la alimentación nutritiva cuenta con productos alimenticios para su dieta diaria, como apoyos a la canasta básica en hogares en zonas de rezago social. Por otra parte en el Componente Bienestar Familiar, en la Línea de Política L.P.1.6.1 Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes, plantea como Resultado a Lograr RAL 1.6.1.1 Todas las niñas y niños que estudian a nivel preescolar y primaria en Baja California cuentan con acceso a la alimentación nutritiva, con desayunos calientes que refuerzan y favorecen su desarrollo escolar y el bienestar en su niñez.

Por otra parte, y a fin de robustecer las bases para partir de un debido proceso de análisis a la propuesta es impórtate tomar en consideración el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al derecho a la



alimentación, para lo cual se retoma Tesis, con numero de registro 2012523 de titulo: **DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN.** La cual señala a la letra lo siguiente: *El derecho a la alimentación exige el establecimiento de tres niveles de protección, de los cuales cabe distinguir entre aquellas medidas de aplicación inmediata y las de cumplimiento progresivo. Las primeras exigen la observancia de las siguientes obligaciones a cargo del Estado: i) la de respetar, la cual requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que impidan o puedan impedir o limitar el acceso a una alimentación adecuada, incluyendo el establecimiento de normas que puedan considerarse discriminatorias; y ii) la de proteger, que implica la adopción de medidas que impidan que los particulares priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada. Por otro lado, respecto a las medidas de cumplimiento progresivo, éstas conllevan el cumplimiento de: iii) la obligación de facilitar, la cual exige al Estado promover la creación de programas necesarios a fin de fortalecer el acceso a una alimentación adecuada, siempre que su capacidad económica lo permita⁴.*

Asimismo el Tribunal máximo de este país se ha posicionado en cuanto al derecho de alimentación para niñas, niños y adolescentes con la Tesis con numero de registro 2031726, de título: **ALIMENTOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DEBEN ADOPTAR LAS MEDIDAS IDÓNEAS Y NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE AQUÉLLOS VEAN SATISFECHAS SUS NECESIDADES ALIMENTARIAS DE MANERA INTEGRAL, COMPLETA Y ADECUADA.** La cual a la letra señala: *La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos, es una expresión de solidaridad que*

⁴ Registro digital: 2012523, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 2a. XCV/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 838, Tipo: Aislada disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012523>



deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de niñas, niños y adolescentes. Entre otros principios constitucionales inmersos en la figura de los alimentos se encuentran: a) la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; b) el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; c) el respeto a su interés superior; y d) la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. El mandato a las autoridades de adoptar las medidas para garantizar que aquéllos vean satisfechas sus necesidades, bajo la óptica del interés superior de la niñez y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran⁵.

En relación a lo anterior la SCJN a emitido diversos criterios, entre ellos el que establece la triple dimensión del derecho de alimentación de niñas, niños y adolescentes, con la Jurisprudencia titulada: **ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.** La cual señala lo siguiente: *La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección.*

⁵ Registro digital: 2031726 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: IX.2o.C.A.16 C (11a.) Materia(s): Constitucional, Civil Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Febrero de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 351 Tipo: Aislada disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031726>



Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero⁶.

⁶ Registro digital: 2023835 Materia(s): Civil, Constitucional Tesis: 1a./J. 49/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 26 de noviembre de 2021 10:37 horas Tipo: Jurisprudencia disponible en: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023835>



Como se precisa en dicho criterio la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero, un derecho coligado estrechamente con el que establece el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por todo lo antes expuesto y en aras de contribuir a alcanzar el objetivo de que en Baja California se garantice el derecho al acceso a una alimentación adecuada para todas y todos, propongo ante esta Soberanía iniciativa que tiene por objeto crear la Ley de Seguridad Alimentaria Adecuada y Sostenible para el Estado de Baja California, en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en materia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

La Ley de Seguridad Alimentaria Adecuada y Sostenible para el Estado de Baja California tiene por objeto, reconocer y garantizar el derecho humano que tiene toda persona a una alimentación adecuada; establecer los principios y bases para la promoción, protección, respeto, y garantía en el ejercicio efectivo del derecho a la alimentación adecuada y sostenible, así como los derechos humanos con los que tiene interdependencia; priorizar el derecho a la salud, el derecho al medio ambiente, el derecho al agua y el interés superior de la niñez,



en las políticas relacionadas con la alimentación adecuada y sostenible por parte del Estado; establecer mecanismos de planeación, coordinación y competencia con las autoridades de la Federación, los municipios, en las acciones encaminadas a garantizar el ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada y sostenible; fomentar la producción, abasto, distribución justa y equitativa y consumo de alimentos nutritivos, suficientes, de calidad, inocuos y culturalmente adecuados, para favorecer la protección y el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, evitando en toda medida el desperdicio de alimentos; fortalecer la autosuficiencia, la soberanía y la seguridad alimentaria del Estado; establecer las bases para la participación social en las acciones encaminadas a lograr el ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada, y promover la generación de entornos alimentarios sostenibles que propicien el consumo informado de alimentos saludables y nutritivos.

Esta Iniciativa de Ley se integrará en los términos que a continuación se comentan:

TITULO PRIMERO, DISPOSICIONES GENERALES, CAPITULO I, DEL OBJETO que corresponde del artículo 1 al 2, CAPITULO II, DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE que corresponde del artículo 3 al 13, TÍTULO SEGUNDO DE LA PROMOCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS ADECUADOS, Capítulo I De la lactancia materna y la alimentación complementaria adecuada que corresponde del artículo 14 al 15, Capítulo II, De la alimentación adecuada y educación nutricional escolar que corresponde del artículo 16 al 18, Capítulo III, Del derecho a la información nutricional saludable que corresponde del artículo 19 al 22, Capítulo IV, De las canastas normativas en el Estado que corresponde del artículo 23 al 25, Capítulo V, De las acciones para garantizar un consumo de alimentos adecuados que corresponde del artículo 26 al 28, TÍTULO TERCERO DEL ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS, Capítulo I De la distribución de alimentos que



corresponde del artículo 29 al 34, Capítulo II De las compras públicas que corresponde del artículo 35 al 37, Capítulo III De las reservas estratégicas que corresponde del artículo 38 al 39, TÍTULO CUARTO DE LA PRODUCCIÓN ALIMENTARIA, Capítulo I De los principios de la producción alimentaria que corresponde del artículo 40 al 44, Capítulo II De las disposiciones generales para la producción alimentaria que corresponde del artículo 45 al 49, Capítulo III De la pérdida y desperdicio de alimentos que corresponde del a artículo 50 al 52, TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA INTERSECTORIAL NACIONAL DE SALUD, ALIMENTACION, MEDIO AMBIENTE Y COMPETITIVIDAD, Capítulo I De la estructura del Sistema que corresponde del artículo 53 al 56, Capítulo II Del Consejo Intersectorial Estatal, del Secretariado Técnico del Consejo Intersectorial Estatal y de la Junta Directiva del Consejo Intersectorial Estatal que corresponde del artículo 57 al 64, Capítulo III De los Consejos Intersectorial Estatal y de los Consejos Intersectoriales Municipales que corresponde del artículo 65 al 67, TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL, Capítulo I Disposiciones generales que corresponde del artículo 68 al 69, Capítulo II De los Comités de Alimentación que corresponde del articulo 70 al 76, TÍTULO SÉPTIMO DE LA PLANEACIÓN Capítulo Único De la Política Estatal Alimentaria que corresponde del artículo 77 al 82, TÍTULO OCTAVO DE LAS EMERGENCIAS ALIMENTARIAS Capítulo Único De la Declaratoria de actuación para la seguridad alimentaria en situaciones de emergencia que corresponde del artículo 83 al 89, TÍTULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Capítulo único Infracciones y sanciones administrativas que corresponde del artículo 90 al 92.

En virtud de los argumentos esgrimidos y los motivos expuestos, solicito la aprobación de los siguientes:



RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la creación de la LEY DE SEGURIDAD ALIMENTARIA ADECUADA Y SOSTENIBLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETO

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en los artículos 8, fracción VI, inciso b y fracción VII y 11, párrafo doceavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible y tiene por objeto:

I.- Reconocer y garantizar el derecho humano que tiene toda persona a una alimentación adecuada;

II.- Establecer los principios y bases para la promoción, protección, respeto, y garantía en el ejercicio efectivo del derecho a la alimentación adecuada y sostenible, así como los derechos humanos con los que tiene interdependencia;

III.- Priorizar el derecho a la salud, el derecho al medio ambiente, el derecho al agua y el interés superior de la niñez, en las políticas relacionadas con la alimentación adecuada y sostenible por parte del Estado;

IV.- Establecer mecanismos de planeación, coordinación y competencia con las autoridades de la Federación, los municipios, en las acciones encaminadas a garantizar el ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada y sostenible;

V.- Fomentar la producción, abasto, distribución justa y equitativa y consumo de alimentos nutritivos, suficientes, de calidad, inocuos y culturalmente adecuados, para favorecer la protección y el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, evitando en toda medida el desperdicio de alimentos;



VI.- Fortalecer la autosuficiencia, la soberanía y la seguridad alimentaria del Estado;

VII.- Establecer las bases para la participación social en las acciones encaminadas a lograr el ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada, y

VIII.- Promover la generación de entornos alimentarios sostenibles que propicien el consumo informado de alimentos saludables y nutritivos.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, además de los términos que establece la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, se entenderá por:

- I. **Secretaría de Salud:** La Secretaría de Salud del Estado de Baja California;
- II. **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural:** La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en Baja California; y,
- III. **SIESAMAC:** Sistema Intersectorial Estatal de Salud, Alimentación, Medio Ambiente y Competitividad.

CAPITULO II

DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE

Artículo 3.- Todas las personas, de manera individual o colectiva, tienen derecho a una alimentación adecuada en todo momento, y a disponer de alimentos para su consumo diario, así como el acceso físico y económico para una alimentación inocua, de calidad nutricional y en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades fisiológicas en todas las etapas de su ciclo vital que le posibilite su desarrollo integral y una vida digna, de acuerdo con su contexto cultural y sus necesidades específicas, sin poner en riesgo la satisfacción de las otras necesidades básicas y sin que ello dificulte el goce de otros derechos humanos.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto o por efecto impedir, anular o menoscabar el ejercicio de este derecho a las personas o a los grupos en que éstas se organicen.



De igual manera, queda prohibido condicionar el suministro de alimentos con cualquier propósito que no se encuentre expresamente justificado por la ley, en cuyo caso serán aplicables las sanciones que determine la legislación correspondiente.

Artículo 4.- El derecho a la alimentación comprende:

- I. La capacidad de satisfacer las necesidades alimentarias, como es la combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, según el sexo y la ocupación;
- II. La disponibilidad de alimentos, que es la posibilidad de toda persona de alimentarse en forma adecuada, sea directamente por el trabajo de la tierra, por el manejo sostenible de la biodiversidad, el agua y conocimientos, o bien a través de sistemas eficientes y asequibles de abasto;
- III. El acceso físico a los alimentos, que es la posibilidad de que toda persona pueda tener materialmente a su alcance los alimentos o los medios para obtenerlos, en especial los sectores de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad;
- IV. El acceso económico a los alimentos, que consiste en que el ingreso de las personas o sus familias y el costo de los alimentos o los medios para obtenerlos, tengan un equilibrio adecuado, de modo que puedan adquirirlos, o sus medios de producción necesarios en los sistemas de abasto, sin poner en riesgo la satisfacción de otras necesidades básicas;
- V. La aceptabilidad y pertinencia cultural de los alimentos, que consiste en que estos consideren los valores no relacionados con la nutrición que se asocian a los alimentos y el consumo de alimentos, así como las preocupaciones fundamentadas de las personas consumidoras acerca de la naturaleza de los alimentos disponibles;
- VI. La sostenibilidad, consistente en que la producción de alimentos tenga un impacto ambiental reducido, con respeto a la biodiversidad y los ecosistemas, a fin de posibilitar el acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras;



- VII. La libre distribución de los insumos necesarios para producir alimentos adecuados, así como la libre distribución de semillas de la agrobiodiversidad del país;
- VIII. La riqueza biocultural, enfatizando la diversidad gastronómica y agrobiodiversidad, así como el vínculo entre alimentación y cultura, y
- IX. IX. El acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en los términos en los términos del párrafo sexto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su legislación reglamentaria, así como en los términos del párrafo vigésimo, Apartado A, del artículo 7 y fracción XIII, artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y su legislación reglamentaria.

Artículo 5.- Todas las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a los recursos aprobados expresamente para esos fines en sus respectivos presupuestos de egresos, tienen la obligación de promover, respetar y proteger el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, subsidiariedad, sostenibilidad ambiental, precaución, participación social, igualdad de género y etaria, interés superior de la niñez, diversidad cultural, eficiencia, libre competencia, transparencia y rendición de cuentas. Esto incluye la adopción de medidas que impidan que los particulares priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada.

Las obligaciones del Estado y los municipios a las que se refiere el párrafo anterior se cumplirán en los términos previstos en esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte, la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y en las demás disposiciones aplicables, las cuales se interpretarán favoreciendo en todo momento a las personas en su protección más amplia.

Artículo 6.- Las autoridades Estatales y Municipales, en coordinación con las autoridades Federales, en el ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a los recursos aprobados expresamente para esos fines en sus respectivos presupuestos de egresos, deberán priorizar y proteger el interés superior de la niñez, a través de políticas y acciones necesarias, y establecerán



medidas de atención especial inmediata dónde existan elevados índices de pobreza, malnutrición, marginación, desnutrición o inseguridad alimentaria.

Artículo 7.- Toda persona sin posibilidad de acceder por sus propios medios a la alimentación o que se encuentre en riesgo inminente de padecer hambre, desnutrición o carencia alimentaria, tiene el derecho a recibir apoyo por parte de las autoridades Estatales y Municipales para acceder a la cantidad mínima de alimentos adecuados y necesarios conforme a su edad, sexo, condición de salud y ocupación.

Artículo 8.- Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a los recursos aprobados expresamente para esos fines en sus respectivos presupuestos de egresos, deberán realizar todas las acciones afirmativas y de compensación necesarias para promover, respetar y proteger a las personas o los grupos de atención prioritaria, establecidos en la legislación correspondiente, el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada.

Artículo 9.- Las autoridades Estatales respetaran las medidas para el abasto de alimentos adecuados, para las personas que se encuentren en centros de reinserción o readaptación social; personas usuarias de establecimientos públicos de asistencia social que prestan servicios de atención residencial a personas adultas mayores, personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes; así como otros grupos de atención prioritaria; así como en establecimientos públicos análogos a los anteriores, en los términos de la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Para hacer efectivo el derecho de las personas y colectivos en situación de vulnerabilidad social, a acceder a una alimentación adecuada, gratuita o a precios accesibles, las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a los recursos aprobados expresamente para esos fines en sus respectivos presupuestos de egresos, promoverán iniciativas para el establecimiento y adecuada operación de comedores comunitarios físicamente accesibles.

Artículo 11.- Queda prohibido que las personas servidoras públicas, en el desempeño de las funciones a las que se refiere esta Ley, actúen de manera parcial, con motivo de sus intereses personales, familiares o de negocios. Cualquiera de estas acciones serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.



Artículo 12.- Las autoridades Estatales y Municipales, con el fin de cumplir con las obligaciones a las que se refiere el artículo 5 de esta Ley, podrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptar las medidas que permitan la coordinación y colaboración administrativa, técnica, financiera y demás que se requieran, a partir de la suscripción de convenios o acuerdos institucionales entre dichas autoridades, con otras entidades federativas y con las autoridades Federales. De igual forma, podrán promover este tipo de instrumentos con los sectores social y privado, así como con organismos e instituciones internacionales.

Artículo 13.- Se promoverá el acceso al agua inocua, a productores agrícolas de pequeña y mediana escala en el Estado, cuya obligación de vigilancia será para las autoridades Estatales y Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia. Es obligación de las autoridades Municipales, con apoyo de las autoridades Estatales construir y mantener una infraestructura adecuada y sustentable para la captación, almacenamiento y conducción de agua útil para la producción de alimentos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PROMOCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS ADECUADOS

Capítulo I

De la lactancia materna y la alimentación complementaria adecuada

Artículo 14.- Las autoridades Estatales y Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, desarrollarán políticas integrales para garantizar una alimentación adecuada de la niñez y mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con atención inmediata y prioritaria en situaciones y zonas de alta y muy alta marginación.

Las políticas a las que se refiere el párrafo anterior comprenderán, de manera enunciativa, las siguientes acciones:

- I. Promover que todos los servicios de salud protejan, promuevan y apoyen la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y la alimentación complementaria oportuna y adecuada con la lactancia materna continua;
- II. Implementar medidas para prevenir la discriminación hacia las mujeres que en espacios públicos ejerzan la lactancia;



- III. Implementar adecuadamente el Código Internacional de la Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna, así como demás normas aplicables en materia;
- IV. Promover sistemas de monitoreo que den seguimiento de políticas, programas y recursos económicos para cumplir con los objetivos de esta Ley, y
- V. Capacitar al personal de salud y de administración de servicios de salud para evitar acciones que puedan demeritar el fomento de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y la alimentación complementaria oportuna.

Artículo 15.- Las Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, desarrollarán actividades de difusión que estimulen la práctica de la lactancia materna exclusiva por seis meses y continuada hasta los dos años, con pleno respeto a la libertad de decidir de la madre. Las personas titulares de los centros de trabajo deben generar entornos favorables para la lactancia materna.

Capítulo II

De la alimentación adecuada y educación nutricional escolar

Artículo 16.- Las niñas, niños y adolescentes que cursan la educación básica tienen derecho a recibir alimentación adecuada en los centros escolares, de forma gratuita o a precios asequibles para sus familias, de acuerdo con sus condiciones de vulnerabilidad y tomando en cuenta la situación económica de la zona geográfica en la que se encuentren.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de Educación deberá promover el derecho a la alimentación adecuada para las y los alumnos en cuyas escuelas existan elevados índices de pobreza, marginación, desnutrición o inseguridad alimentaria. Las escuelas de educación inicial y básica que otorguen una provisión de alimentos o raciones al interior de las instituciones educativas deberán apegarse a los lineamientos generales para el expendio o distribución de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica y criterios que para tales efectos emitan las autoridades competentes.

Para determinar el índice de pobreza, marginación, desnutrición o inseguridad alimentaria, se estará a los informes y publicaciones que emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.



Artículo 17.- Las autoridades Estatales y Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, impulsarán esquemas eficientes para el suministro, distribución y adquisición de alimentos adecuados preferentemente frescos, y agua potable para consumo humano de las personas estudiantes, mecanismos de coordinación con los demás sectores de la población enfocados a la producción de alimentos de manera sustentable, como la agroecología, organizaciones del sector social, cooperativas, asociaciones de padres de familia, la combinación de cualquiera de estos o cualquier otro medio que asegure el consumo suficiente para la niñez y la adolescencia.

Además, promoverán ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta, distribución, donación, publicidad y patrocinio de alimentos y bebidas preenvasados cuando éstos excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas de salud competentes, tanto al interior como en las inmediaciones de los planteles escolares de educación básica.

Los centros de educación media superior y superior promoverán el consumo de alimentos adecuados, preferentemente aquellos preparados con productos locales y a precios accesibles.

Las instituciones públicas y privadas de educación básica, media superior y superior deberán promover el cumplimiento, con pleno respeto a las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, de los lineamientos generales para el expendio o distribución de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica, así como demás normativa relacionada con el fomento de estilos de vida saludable que expidan las autoridades en la materia, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 18.- La Secretaría de Educación, en coordinación con la Secretaría de Salud, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, fomentarán programas, acciones y campañas permanentes, y de fácil comprensión, en materia de información y educación nutricional y sobre los sistemas de producción como la agroecológica, así como de entornos y estilos de vida saludables. Los programas deberán incluir los siguientes contenidos mínimos:

- I. El significado de alimentación adecuada;
- II. La pertinencia cultural, ecológica, económica y social del consumo regular de alimentos locales;



- III. El fomento al consumo y producción local de alimentos, mediante la promoción de huertos comunitarios;
- IV. La forma de leer e interpretar las etiquetas e información nutrimental de los productos;
- V. Los tipos de alimentos y bebidas, sus contenidos y las cantidades que pueden llegar a afectar la salud, así como las consecuencias prácticas de ese daño en el individuo y la comunidad;
- VI. La orientación nutricional para la preparación de dietas nutritivas, suficientes, sostenibles y de calidad de acuerdo con el contexto y requerimientos de la persona;
- VII. La promoción del consumo de productos naturales, y
- VIII. La importancia de la educación y activación física para el logro de una vida saludable.

Capítulo III

Del derecho a la información nutricional saludable

Artículo 19.- Todas las personas tienen derecho a acceder a la información nutricional con pertinencia cultural, veraz, oportuna, comprensible, accesible y de calidad para la toma de decisiones alimentarias saludables que fomenten su sano desarrollo y permitan prevenir enfermedades en cada etapa de la vida.

El Estado, a través de la Secretaría de Salud y en coordinación con la Secretaría de Educación, en el ámbito de sus atribuciones y demás sectores de la sociedad deberán promover campañas educativas permanentes para población abierta; en materia de información nutricional sana y de calidad, que promuevan la alimentación adecuada y tomen en cuenta la perspectiva etaria, género e intercultural.

Asimismo, deberá procurar el acceso de la población a consultas especializadas en materia de nutrición.

Artículo 20.- La información de los productos alimenticios preenvasados, tanto en sus etiquetas y en sus contra etiquetas, deberá ser veraz, clara y



comprensible sobre su origen, contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los nutrimentos críticos, ingredientes y demás elementos que determine la Secretaría de Salud, en los términos que fije la Ley General de Salud.

Las autoridades competentes, utilizarán los mecanismos que brinden información a las personas consumidoras incluidas las regulaciones de etiquetas y la publicidad, para informar de cualquier ingrediente, sustancia o técnica de producción o distribución, que sea relevante y pueda implicar un riesgo a la salud derivado del consumo de productos alimenticios, en los términos que fije la Ley General de Salud.

Artículo 21.- Las personas productoras y distribuidoras de alimentos procesados deberán advertir, además de los elementos requeridos en el artículo 212 de la Ley General de Salud, cuando sus productos contengan ingredientes que de forma directa provengan del uso de organismos genéticamente modificados, en los términos que fije la Ley.

Artículo 22.- Las personas productoras y distribuidoras de alimentos deberán proveer, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley, la información que se les solicite en cuanto a los insumos o procesos que utilicen para generar sus productos o servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones aplicables en materia de propiedad industrial. Cuando esta información sea solicitada por un particular, este derecho será protegido y garantizado por la Procuraduría Federal del Consumidor, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y cualquier otra autoridad que resulte competente, observando lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Capítulo IV

De las canastas normativas en el Estado

Artículo 23.- Todas las personas tienen derecho a un consumo diario y suficiente de los alimentos que constituyen las canastas normativas regionales.

Artículo 24.- La Secretaría de Salud de conformidad a los criterios que establezca la Secretaría de Salud de orden Federal determinara las canastas normativas en el Estado.

Estas deberán considerar cereales enteros, preferentemente maíz y sus derivados, leguminosas, prioritariamente frijol, frutas, verduras, productos de origen animal y otros alimentos que se produzcan preferentemente en el Estado, de acuerdo con la época del año y derivados de una producción sostenible, así



como aquellos que, por cultura y tradiciones, formen parte de las dietas en alguna zona específica del Estado y se apeguen a los criterios para la definición del contenido de las canastas normativas.

Las canastas normativas privilegiarán alimentos que no contengan productos alimenticios con contenido excesivo de calorías, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los nutrimentos críticos, ingredientes y los demás que determine la Secretaría de Salud de orden Federal y Estatal.

Artículo 25.- En ningún caso podrá condicionarse el suministro, la disponibilidad o distribución de los componentes que constituyen la canasta normativa motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Capítulo V

De las acciones para garantizar un consumo de alimentos adecuados

Artículo 26.- Las autoridades Estatales y Municipales, establecerán programas coordinados para fomentar el consumo de agua potable simple, alimentos locales frescos y saludables.

Artículo 27.- Las autoridades Estatales y Municipales procurarán el establecimiento y manutención de comedores comunitarios en las localidades que lo requieran, así como la implementación de otras estrategias para la dotación de alimentos, de acuerdo con sus indicadores de pobreza, vulnerabilidad social o inseguridad alimentaria de sus habitantes.

Para cumplir con esta obligación, se coordinarán, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la Secretaría de Bienestar, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia con las instituciones de asistencia social de orden Estatal y Federal.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá privilegiar, en la mayor medida posible, la adquisición de alimentos nutritivos de los productores locales o regionales de pequeña y mediana escala, incluyendo agricultores en huertos familiares o de traspatio. Podrán autorizar la operación de esos comedores a cooperativas comunitarias o miembros del sector social.

Las autoridades Estatales y Municipales, serán solidariamente responsables por la calidad nutrimental, inocuidad y suficiencia de los alimentos y bebidas que se



distribuyan; para lo cual deberán ejecutar acciones de atención alimentaria a los grupos de atención prioritaria, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Para fomentar el consumo de alimentos sanos, las autoridades sanitarias deberán verificar que los establecimientos que otorguen servicios de alimentos o bebidas:

- I. Garanticen un estándar mínimo de inocuidad alimentaria;
- II. Ofrezcan agua natural no embotellada, apta para el consumo humano, sin costo para las personas consumidoras;
- III. Coloquen en un lugar visible, y en los menús mensajes que promuevan la alimentación saludable;
- IV. Limiten la reutilización de aceites u otras grasas en frituras, de acuerdo con la disposición reglamentaria;
- V. Limiten la disponibilidad de sal, salvo a requerimiento de las usuarias y los usuarios, y
- VI. Ofrezcan opciones de alimentos y preparaciones saludables, nutritivas y apropiadas en su menú.

TÍTULO TERCERO **DEL ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS**

Capítulo I **De la distribución de alimentos**

Artículo 29.- Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán, respetarán y garantizarán la eficiente distribución de los alimentos que conforman las canastas normativas Estatales entre la población.

Artículo 30.- Las políticas y programas públicos en materia de distribución de alimentos tendrán como objetivos los siguientes:

- I. El traslado y abastecimiento prioritario de los bienes que constituyen las canastas normativas, así como de cualquier otro alimento adecuado, sano, inocuo y nutritivo que no contradiga la canasta normativa y esté sustentado en la canasta regional;



- II. La preservación de la salud de las personas consumidoras;
- III. La sostenibilidad medioambiental;
- IV. La efectiva participación social en los procesos y el mejoramiento de las condiciones en que los productores comercializan insumos con los distribuidores;
- V. El mejoramiento de la infraestructura necesaria para que las poblaciones de situación de vulnerabilidad social tengan acceso a los recursos alimentarios, especialmente cuando no dispongan de los medios para producir o procurarse sus propios alimentos;
- VI. El almacenamiento de granos básicos y semillas que sirva de reserva estratégica para la seguridad alimentaria de la población en condiciones de emergencia alimentaria, sanitaria o humanitaria;
- VII. La reducción de la pérdida y el desperdicio de los alimentos, a través de la promoción de cadenas cortas de comercialización, la venta directa por parte de las personas productoras, la organización de personas consumidoras para compras directas en común y todo medio para reducir la intermediación, y
- VIII. Promover el derecho y deber de denunciar a las autoridades correspondientes, las prácticas anteriores.

Artículo 31.- Toda conducta que disminuya, dañe, impida o condicione de cualquier forma la libre competencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de alimentos adecuados, sanos, inocuos y nutritivos, que forme parte o no de la canasta normativa Estatal, se hará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible.

Artículo 32.- Los centros de trabajo en que existan espacios de distribución de alimentos o bebidas, deberán contar con cuando menos, la opción de adquirir alimentos nutritivos, inocuos y de calidad, y asegurar el acceso a agua potable gratuita.

En caso de delegar la función de surtir alimentos o bebidas a un proveedor externo, se exigirá el respeto a lo previsto en este artículo y serán responsables solidarias en caso de incumplimiento con lo establecido en esta Ley.



Las empresas o comercios en cuyas instalaciones se distribuyan alimentos o bebidas para sus personas trabajadoras igualmente tienen la obligación de atender las disposiciones establecidas en los dos párrafos anteriores.

Artículo 33.- Se declarará ilegal, y por tanto nulo, todo acuerdo, procedimiento o acción combinada entre dos o más agentes de una o varias cadenas productivas o distributivas que tenga por propósito o efecto directo evitar la libre concurrencia de nuevos productores o distribuidores en perjuicio del derecho de la población a una alimentación adecuada.

Artículo 34.- Queda prohibido emplear sustancias dañinas para la salud y el medio ambiente, en la producción, transportación, almacenamiento o empaque de alimentos de cualquier tipo. De conformidad a lo que establece la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y demás normas aplicables.

Capítulo II

De las compras públicas

Artículo 35.- Las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, así como las dependencias que integran la Administración Pública de los municipios, en el ámbito de sus competencias, incorporarán, al menos, un 15% de sus compras gubernamentales de alimentos e insumos primarios, directamente de los productores de pequeña y mediana escala, en los sectores agrícola, pecuario, forestal, acuícola y pesquero; que cumplan con las condiciones y requisitos para el abastecimiento de una alimentación adecuada, y dentro de los límites presupuestales para compras gubernamentales que cada dependencia o entidad disponga.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración Pública Estatal, así como la Administración Pública de los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán contar con las políticas públicas y reglas de operación necesarias.

Artículo 36.- Las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal, así como las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Municipal, promoverán, de manera prioritaria y en el ámbito de sus competencias; políticas especiales a favor de los pequeños y medianos productores y sus organizaciones del sector social, proveedoras de alimentos que tengan por objeto integrar en las cadenas de distribución la oferta de alimentos y sus materias primas e insumos, con el propósito de responder a las condiciones de inocuidad y calidad para una alimentación adecuada.



Artículo 37.- El SIESAMAC y locales, promoverán el desarrollo y fortalecimiento continuo de esquemas y mecanismos de distribución de cadena corta, buscando la mayor participación posible de los pequeños y medianos productores locales directos en ellos, a través del fomento de un programa de desarrollo de proveedores donde las dependencias otorguen facilidades para que el productor tenga acceso y la capacidad de vender en su programa de compras.

Capítulo III

De las reservas estratégicas

Artículo 38.- La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural será la autoridad responsable de operar un programa de almacenamiento de reservas estratégicas de granos básicos y semillas, que permitan superar el desabasto y dar continuidad a la actividad productiva, en los términos del Reglamento de esta Ley, y conforme a los recursos aprobados expresamente para esos fines en su presupuesto de egresos.

Artículo 39.- Las autoridades responsables de administrar almacenes de granos básicos y semillas deberán asegurarse de contar con la infraestructura necesaria y aplicar las mejores técnicas en la preservación de los mismos, en los términos del Reglamento de esta Ley, y conforme a los recursos aprobados expresamente para esos fines en su presupuesto de egresos.

TÍTULO CUARTO

DE LA PRODUCCIÓN ALIMENTARIA

Capítulo I

De los principios de la producción alimentaria

Artículo 40.- Todas las personas tienen el derecho de contar con las condiciones apropiadas para la producción de alimentos y participar de un desarrollo rural integral y sustentable en las comunidades, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California.

Artículo 41.- Los programas y las acciones que se diseñen y ejecuten, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de producción de alimentos, deberán buscar la autosuficiencia en cada localidad y región del país, considerando especialmente la diversidad biocultural y los agroecosistemas para producción local y de autoconsumo de alimentos adecuados.



Artículo 42.- Serán principios rectores de las políticas, programas y acciones del Estado en materia de producción alimentaria, el aseguramiento de la autosuficiencia en la producción de aquellos componentes que integren las canastas normativas regionales, la sostenibilidad y cuidado del medio ambiente, la biodiversidad y agrobiodiversidad en la producción, así como la búsqueda del mayor grado posible de autodeterminación de las personas productoras respecto de los insumos y la gestión de las semillas.

Artículo 43.- La producción familiar o comunitaria de alimentos para autoconsumo se considerará prioritaria. Las autoridades Estatales y Municipales integrarán en sus políticas alimentarias el apoyo a los productores de pequeña y mediana escala, atendiendo a su dimensión económica, cultural y social, con perspectiva de género, promoviendo la carga equitativa de trabajo entre mujeres y hombres en dicha producción.

Artículo 44.- El mantenimiento del equilibrio ecológico, así como la conservación y regeneración de los recursos naturales, serán, en todos los casos, factor fundamental para la toma de decisiones en materia de métodos de producción y para asegurar el aprovechamiento sostenible de estos recursos. Se reconoce a los residuos orgánicos como elementos esenciales para la regeneración de los suelos. Las autoridades de los tres niveles de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán, en términos de las disposiciones aplicables, los mecanismos para el manejo y aprovechamiento de esos recursos en beneficio de la producción sostenible de alimentos.

Capítulo II

De las disposiciones generales para la producción alimentaria

Artículo 45.- Las políticas de las autoridades Estatales y Municipales, en materia de producción de alimentos, deberán tener como principales objetivos los siguientes:

- I. La autosuficiencia y soberanía alimentaria;
- II. El acceso prioritario a los bienes que constituyen las canastas normativas, así como de cualquier otro alimento adecuado que no contradiga la canasta normativa y esté sustentado en la canasta regional, a partir del principio de autosuficiencia alimentaria;
- III. La preservación de la salud de todas las personas involucradas en las cadenas alimentarias desde la producción hasta el consumo;



- IV. La sostenibilidad medioambiental y el cuidado de la biodiversidad y agrobiodiversidad de las distintas regiones del país;
- V. La efectiva participación e incorporación, así como el respeto de los derechos de personas agricultoras y otras que trabajan en el campo, los pueblos indígenas y afroamericanos, las comunidades rurales y pesqueras en el desarrollo nacional, considerando en especial la inclusión y participación de las mujeres y las personas jóvenes bajo condiciones de trabajo digno;
- VI. El desarrollo de las capacidades productivas de la población rural y urbana que por sus condiciones de vulnerabilidad más lo necesiten;
- VII. La procuración de condiciones equitativas para acceder a los mercados, en especial para el fomento de la producción de pequeña y mediana escala, incluida la agricultura familiar, y
- VIII. Preservar el uso de las técnicas tradicionales y saberes ancestrales para la producción de alimentos.

Artículo 46.- Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán, bajo el modelo de autoconsumo, la producción de cultivos locales y la producción agrícola de pequeña y mediana escala, tanto a nivel familiar, como en los centros escolares. Las autoridades deberán cuidar que en los espacios otorgados para este propósito existan las condiciones para la producción de alimentos adecuados para quien los consuma.

Artículo 47.- Los programas de acceso a los espacios para la producción alimentaria podrán estar acompañados, en términos de las disposiciones correspondientes por el otorgamiento de créditos accesibles destinados a la inversión productiva, apoyos para la recuperación de semillas y material vegetativo originarios, y apoyos para superación de siniestros ambientales, apoyos de asistencia técnica y de servicios de capacitación para la población interesada, así como la vinculación entre productores locales para el intercambio de productos y experiencias productivas. Los consejos intersectoriales correspondientes a los que se refiere esta Ley, deberán ser notificados de todas las acciones que se programen, en los términos del presente artículo.

Artículo 48.- Los programas de producción de alimentos, que en su caso se implementen, deberán incluir un plan de generación de excedentes, de modo que puedan ser concentrados en los almacenes que, para tal efecto, se ubiquen



en el Estado a fin de que se diversifique el riesgo de pérdidas y que existan reservas cercanas distribuibles en caso de emergencia alimentaria.

Artículo 49.- Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán construir y mantener una infraestructura adecuada y sustentable para la captación, almacenamiento y conducción de agua útil para la producción de alimentos, sobre todo para aquellos que constituyen la canasta normativa Estatal. Para este efecto, podrán coordinarse con las instancias competentes de la Federación a fin de recibir apoyo en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y conforme a los recursos aprobados expresamente para esos fines en su presupuesto de egresos.

Los consejos intersectoriales correspondientes deberán ser notificados de todas las acciones que se programen para dar cumplimiento a la obligación establecida en el párrafo anterior, con el propósito de que puedan participar en estas acciones de acuerdo con el marco de las atribuciones que les otorga esta Ley.

Capítulo III

De la pérdida y desperdicio de alimentos

Artículo 50.- Las autoridades Estatales y Municipales, en el respectivo ámbito de sus competencias, promoverán políticas y acciones para la reducción de pérdidas y desperdicio de alimentos en su territorio.

Artículo 51.- Las autoridades Estatales y Municipales, en el respectivo ámbito de sus competencias, desarrollarán programas para mejorar la infraestructura para el almacenamiento y transporte de alimentos, a fin de reducir las pérdidas. Estos programas incluirán apoyos para productores de pequeña y mediana escala, conforme a los recursos aprobados expresamente para esos fines en su presupuesto de egresos.

Artículo 52.- Se prohíbe que los establecimientos comerciales desechen alimentos que se encuentren en condiciones de ser consumidos por los seres humanos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley, así como en lo dispuesto en la Ley Para Fomentar la Donación Altruista en Materia Alimentaria en el Estado de Baja California.

TÍTULO QUINTO

DEL SISTEMA INTERSECTORIAL NACIONAL DE SALUD, ALIMENTACION, MEDIO AMBIENTE Y COMPETITIVIDAD

Capítulo I



De la estructura del Sistema

Artículo 53.- Se crea el SIESAMAC, que será la instancia Estatal de colaboración entre las autoridades Municipales, Federales, la ciudadanía y los Comités de Alimentación, para promover políticas y medidas tendientes a promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la alimentación adecuada, en términos de esta Ley y Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible.

Artículo 54.- El SIESAMAC tendrá por objeto:

- I. Fungir como un mecanismo permanente de concurrencia, comunicación, colaboración, coordinación y concertación sobre la Política Estatal Alimentaria de conformidad a lo que establece la Política Nacional Alimentaria;
- II. Promover la aplicación del marco jurídico nacional, estatal e internacional en materia del derecho a la alimentación adecuada, y los derechos humanos que le son interdependientes;
- III. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la alimentación;
- IV. Coordinar los esfuerzos de las autoridades Estatales y Municipales con el SINSAMAC, así como con la ciudadanía y el sector social para la realización de acciones dirigidas a la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la alimentación, a través de los instrumentos de política previstos por esta Ley, la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible y los demás que de ella deriven, y
- V. Promover la concurrencia, vinculación y coherencia de los programas, acciones y políticas estatales y municipales con las políticas que deriven de la Estrategia Nacional de Alimentación.

Artículo 55.- El SIESAMAC tendrá las siguientes facultades:

- I. Analizar, monitorear y opinar sobre el proceso de implementación de la Estrategia Estatal de Alimentación y el Programa Estatal del Sistema Agroalimentario;



- II. Analizar la Política Estatal Alimentaria y la generación de programas alimentarios desde una perspectiva nacional, transversal e intersectorial;
- III. Opinar sobre la fijación de los precios de los alimentos nutritivos y de calidad, sobre todo de aquellos que integran las canastas normativas Estatales, a efecto de potenciar un consumo diario suficiente;
- IV. Generar planes y protocolos de acción, en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil, en caso de Declaratoria de actuación en situaciones de emergencia que afecte a más de un municipio en el Estado de conformidad a lo que establezca el Sistema Nacional de Protección Civil;
- V. Garantizar la evaluación objetiva e imparcial del sistema agroalimentario, y
- VI. Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento, la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible y demás disposiciones que de ella deriven.

Artículo 56.- El SIESAMAC estará organizado creando y fortaleciendo instancias de coordinación, articulación, concertación y de participación social y privada, que garanticen el derecho a la alimentación adecuada en el marco de la soberanía y seguridad alimentaria. Estará integrado por:

- I. Una persona titular, que recaee en la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Una Dirección, que será ejercida por la persona titular de la Secretaría de Salud;
- III. Un Consejo Intersectorial Estatal;
- IV. Consejos Intersectoriales Municipales;
- V. Comités de Alimentación; y,
- VI. Los demás entes e instancias de participación social y privada cuyo objeto sea compatible con el objeto del SIESAMAC y se encuentren libres de conflicto de Interés.



En el SIESAMAC podrán participar todas aquellas instituciones que quisieren contribuir en la construcción de un sistema agroalimentario saludable, justo, sostenible y competitivo, previa solicitud al Secretariado Técnico, quien revisará y dará trámite a la solicitud acorde con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

La participación en cualquiera de los órganos del SIESAMAC, incluyendo el Secretariado Técnico, es honorífica por lo que los integrantes no tendrán derecho a remuneración alguna por las funciones que desempeñen en dicho sistema.

El SIESAMAC deberá tener permanente coordinación y vinculación con el SINSAMAC.

Capítulo II

Del Consejo Intersectorial Estatal, del Secretariado Técnico del Consejo Intersectorial Estatal y de la Junta Directiva del Consejo Intersectorial Estatal

Artículo 57.- El Consejo Intersectorial Estatal será presidido directamente por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien podrá delegar esta función en la Dirección del SIESAMAC, y se integrará con el fin de asegurar la discusión y atención transversal de políticas públicas en la materia.

Los cargos de las personas que lo integran son honoríficos, por lo que los integrantes no tendrán derecho a remuneración alguna por las funciones que desempeñen en dicho Consejo.

Artículo 58.- El Consejo Intersectorial Estatal se integrará por:

- I. Secretaría de Salud;
- II. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California;
- III. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- VI. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;



- VII. Secretaría de Educación;
- VIII. Secretaría de Economía e Innovación de Baja California;
- IX. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;
- X. Secretaría de Bienestar;
- XI. Secretaría de Gobernación del Estado; y,
- XII. Secretaría de Hacienda.

Cada Secretaría participante deberá designar a una de sus unidades administrativas, por lo menos a nivel de dirección general, como la encargada de coordinar y dar seguimiento permanente a los trabajos del Consejo. Además, contará, de manera permanente, con representantes del sector social, incluidos la sociedad civil, la academia y personas expertas en la materia. Los cargos de estos representantes serán de carácter honorífico y podrán nombrar suplentes de un nivel jerárquico inmediato inferior.

El Consejo Intersectorial Estatal podrá convocar a otras dependencias y entidades gubernamentales; de los Poderes Legislativo y Judicial; de los órganos constitucionalmente autónomos; de los municipios, así como a representantes de los sectores social y privado a participar en sus trabajos cuando se consideren temas relacionados con el ámbito de su competencia.

Artículo 59.- El Consejo Intersectorial Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la alimentación;
- II. Desarrollar la política estatal del sistema agroalimentario y la difusión y promoción de la misma;
- III. Nombrar a una Junta Directiva que fungirá como órgano responsable de la ejecución y seguimiento de los acuerdos del Consejo Intersectorial Estatal;



- IV. Analizar, definir y acordar la Política Estatal Alimentaria y la generación de programas alimentarios desde una perspectiva transversal e intersectorial;
- V. Coordinar los esfuerzos de las autoridades Estatales y Municipales para la realización de acciones para la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la alimentación, a través de los instrumentos de política previstos por esta Ley y los demás que de ella deriven;
- VI. Establecer los lineamientos y acuerdos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción anterior;
- VII. Diseñar los mecanismos de funcionamiento, operación y monitoreo del sistema agroalimentario, mismos que se establecerán en el Reglamento que para tal efecto se expida;
- VIII. Establecer las bases y mecanismos para la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones de las autoridades Estatales, Municipales y de los apoyos que para tal efecto establezca el gobierno federal, en función de la Estrategia Nacional de Alimentación, Estrategia Estatal de Alimentación y el Programa Especial del Sistema Agroalimentario;
- IX. Generar planes y protocolos de acción, en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil y con el Sistema Nacional de Protección Civil, en caso de Declaratoria de actuación en situaciones de emergencia que afecte a más de un municipio del Estado;
- X. Promover el apoyo técnico de calidad a las autoridades Estatales y Municipales, así como a la población en general que se encuentre interesada en participar en la cadena productiva de alimentos, especialmente de aquellos constitutivos de las canastas normativas Estatales, así como de cualquier otro alimento adecuado que no contradiga la canasta normativa y esté sustentado en la canasta regional;
- XI. Garantizar la evaluación objetiva del sistema alimentario;
- XII. Analizar, monitorear y proponer los ajustes necesarios al proceso de implementación de la Estrategia Estatal de Alimentación y el Programa Especial del Sistema Agroalimentario;



- XIII. Coordinarse con Consejo Intersectorial Nacional a fin de lograr el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XIV. Participar en foros y reuniones de organismos internacionales sobre alimentación, y
- XV. Las demás que le confiera la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones jurídicas que de ella deriven.

Artículo 60.- La Dirección del SIESAMAC será responsable de la coordinación general del Consejo Intersectorial Estatal y de proponer su reglamento de trabajo.

Para su funcionamiento, el Consejo Intersectorial Estatal estará integrado por una Junta Directiva, un Secretariado Técnico y las Comisiones de Trabajo y Comités Técnicos.

La Dirección del SIESAMAC podrá delegar la coordinación general del Consejo Intersectorial Estatal, si se actualizan los siguientes supuestos:

- I. La Junta Directiva solicite el cambio;
- II. Otra Secretaría de Estado acepte asumir la coordinación general del Consejo.

Artículo 61.- El Consejo Intersectorial Estatal deberá reunirse de manera ordinaria por lo menos dos veces al año bajo convocatoria de la persona titular del SINSAMAC o de la persona titular de la Dirección de este, quienes también podrán convocar al Consejo a reuniones extraordinarias, cuando así se estime necesario.

El Consejo Intersectorial Estatal sesionará y tomará sus acuerdos necesarios en los términos de su reglamento interno.

Artículo 62.- La Junta Directiva es el órgano del Consejo Intersectorial Estatal responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del SIESAMAC, incluidos los consejos intersectoriales de las entidades federativas y de los municipios y demarcaciones territoriales.

La Junta Directiva estará presidida por la persona que ocupe la Dirección del SIESAMAC, quien propondrá su reglamento o lineamientos de trabajo.



La Junta Directiva deberá, como mínimo, tener participación de una persona representante de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y una persona representante de la Secretaría de Salud. En todo caso, las personas representantes de las secretarías participantes deberán contar con, al menos, nivel de dirección general o equivalente, de las unidades administrativas encargadas de coordinar y dar seguimiento permanente a los trabajos del Consejo Intersectorial Estatal.

Cada uno de los integrantes de la Junta Directiva podrá designar extraordinariamente a un suplente que lo sustituirá en sus ausencias temporales.

Artículo 63.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Dar seguimiento y supervisar la política del sistema agroalimentario;
- II. Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos del Consejo Intersectorial Estatal, y asumir su representación en eventos relacionados con las actividades de este;
- III. Convocar por medio del Secretariado Técnico a sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Intersectorial Estatal e informar a sus integrantes al respecto;
- V. Aprobar la formación, cierre o fusión de Comisiones de Trabajo y Comités Técnicos necesarios para su funcionamiento;
- VI. Proponer la formulación y adopción de las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo Intersectorial Estatal;
- VII. Proponer el programa anual de trabajo del Consejo Intersectorial Estatal y presentar el informe anual de actividades;
- VIII. Reconocer a los integrantes miembros del sector social y privado para su participación en el Consejo Intersectorial Estatal;
- IX. Suscribir los memorandos de entendimiento y demás documentos que pudieran contribuir a un mejor desempeño de las funciones del Consejo Intersectorial Estatal, y



- X. Las demás que se determinen en el reglamento interno del Consejo Intersectorial Estatal.

Artículo 64.- El Consejo Intersectorial Estatal contará con un Secretariado Técnico, el cual será el órgano que servirá como enlace intersectorial con las diferentes dependencias y entidades públicas, así como representantes del sector social y privado.

El Secretariado Técnico tendrá las siguientes facultades:

- I. Apoyar a la coordinación general del Consejo Intersectorial Estatal para la emisión del reglamento de funcionamiento del Consejo y de la Junta Directiva;
- II. Servir de enlace entre la Junta Directiva, las Comisiones de Trabajo, los Comités Técnicos, el Consejo Intersectorial Estatal, y otras partes interesadas para la articulación del sistema agroalimentario estatal;
- III. Organizar las sesiones del Consejo Intersectorial Estatal, previo acuerdo de la Junta Directiva;
- IV. Proponer o recibir propuestas de nuevas Comisiones de Trabajo y Comités Técnicos, para su presentación a la Junta Directiva;
- V. Emitir las convocatorias para las sesiones del Consejo Intersectorial Estatal previo acuerdo de su Junta Directiva;
- VI. Llevar el registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Consejo Intersectorial Estatal;
- VII. Preparar el informe anual de resultados y rendición de cuentas del Consejo Intersectorial Estatal, la presentación del mismo a la Junta Directiva y apoyar a la coordinación general del Consejo en la publicación de dicho informe;
- VIII. Coordinar el trabajo de las diferentes coordinaciones de trabajo, y
- IX. Las demás que señale el reglamento interno del Consejo Intersectorial Estatal.



Capítulo III

De los Consejos Intersectorial Estatal y de los Consejos Intersectoriales Municipales

Artículo 65.- El Reglamento de la presente Ley establecerá la integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Intersectorial Estatal atendiendo las bases que establece el artículo 72 de la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible.

Artículo 66.- Por cada municipio del Estado, habrá un Consejo de Alimentación Municipal. Serán las instancias de discusión pública en las que cualquier persona estará en posibilidad de realizar propuestas, opinar, formular dudas o participar en las decisiones que se tomen en beneficio de la mejora en el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada en la localidad.

Estos Consejos estarán integrados por servidores públicos de la Administración de los Municipios y por las personas físicas, entes e instancias de participación social, los lineamientos que determine el SIESAMAC y se encuentren libres de conflicto de interés.

En caso de tener Comités de Alimentación al interior del municipio, los presidentes de dichos Comités deberán ser parte de los Consejos Intersectoriales Municipales. Las reglas de organización y funcionamiento interno serán determinadas por acuerdo de los propios Consejos.

Artículo 67.- Son obligaciones de los Consejos Intersectoriales Municipales:

- I. Proporcionar la información, en el ámbito de su competencia, que nutra los portales electrónicos del SIESAMAC para consulta, diagnóstico y evaluación;
- II. Hacer públicos los resultados enfocados al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- III. Analizar la información correspondiente del municipio o demarcación territorial en la plataforma del SIESAMAC, para mejorar la toma de decisiones;
- IV. Representar los intereses legítimos de la población en el municipio o demarcación territorial ante el Consejo Intersectorial Estatal, ante el



Consejo Intersectorial Nacional o ante cualquier autoridad del Estado o la Federación;

- V. Vigilar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Estatal de Alimentación y del Programa Especial del Sistema Agroalimentario, y
- VI. Las demás establecidas en la presente Ley, su Reglamento, o en la respectiva legislación estatal.

TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 68.- Todas las personas tienen derecho a participar en el apoyo a las acciones del Estado para garantizar el derecho a la alimentación adecuada.

Las autoridades Estatales y Municipales deberán tomar las medidas necesarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, para promover y asegurar la participación de las comunidades, organizaciones de la sociedad civil y personas interesadas a título individual en las acciones públicas para garantizar el derecho a la alimentación adecuada.

Lo anterior, por medio del diseño, implementación y acompañamiento de los mecanismos institucionalizados de participación ciudadana denominados Comités de Alimentación.

Artículo 69.- Los Comités de Alimentación podrán constituirse con el objeto de incidir en la producción, la distribución o el consumo final de alimentos o en cualquier otro elemento de las cadenas alimentarias.

Capítulo II De los Comités de Alimentación

Artículo 70.- Se reconoce a los Comités de Alimentación como uno de los medios esenciales de participación social a nivel local, los cuales deberán ser de carácter honorífico y avalados por el Comité de Prevención de Conflicto de Interés del Consejo Intersectorial Estatal. El número de Comités en cada localidad no podrá ser restringido.



Artículo 71.- Para constituir un Comité de Alimentación, al menos uno de sus miembros deberá tomar una capacitación sobre sistemas alimentarios, prácticas alimentarias y nutrición, bien sea de forma presencial o virtual, y en los términos que establezca la Dirección del SIESAMAC.

Artículo 72.- La constitución del Comité de Alimentación se realizará mediante una asamblea general pública que celebren los interesados, en la que se elegirá democráticamente a un presidente bajo los mecanismos específicos determinados por sus propios miembros.

Artículo 73.- La presidencia del Comité de Alimentación solicitará al Consejo Intersectorial Municipal el registro del Comité, el cual lo realizará en la plataforma para este fin. El presidente del Comité de Alimentación deberá brindar, preferentemente, un correo electrónico para recibir la notificación de registro del Comité.

Artículo 74.- El Secretariado Técnico del Consejo Intersectorial Estatal verificará posibles inconsistencias en el registro de los Comités de Alimentación y notificará de las mismas a los Consejos Intersectoriales Municipales.

Artículo 75.- Son facultades de los Comités de Alimentación:

- I. Diagnosticar problemas y oportunidades, planear y ejecutar acciones organizadas, así como realizar el monitoreo y evaluación de estas para la mejora continua del ejercicio del derecho a la alimentación adecuada de sus miembros o de terceros. En esta tarea podrán coordinarse con otros Comités, con los Consejos Intersectorial Municipal, Estatal o el Nacional, así como con la sociedad civil en general o con las diversas autoridades municipales, estatales o federales;
- II. Vigilar las acciones u omisiones de las autoridades municipales, que afecten el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada de sus miembros o de terceros, y
- III. Las demás establecidas en la presente Ley.

Artículo 76.- La disolución de un Comité de Alimentación, deberá ser informada por cualquiera de los miembros que hayan formado parte de este, al Consejo Intersectorial Municipal o de Demarcación Territorial que corresponda para los efectos conducentes.



TÍTULO SÉPTIMO DE LA PLANEACIÓN

Capítulo Único De la Política Estatal Alimentaria

Artículo 77.- El Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado, en los términos de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, establecerán dentro del Plan Estatal de Desarrollo los ejes generales de la Política Estatal Alimentaria que sentarán las bases del Programa Especial del Sistema Agroalimentario en consonancia con la Estrategia Nacional de Alimentación, así como con la Estrategia Estatal de Alimentación, para lograr el objetivo de que el sistema agroalimentario, desde la producción hasta el consumo, contribuya a hacer efectivo el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, en todas sus dimensiones, incluidas la producción, distribución y consumo.

Artículo 78.- La Política Estatal Alimentaria deberá contar con un enfoque de derechos humanos y se basará en los principios de congruencia, consistencia y coordinación social e intergubernamental, además de aquellos establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.

Las acciones establecidas de conformidad con los principios referidos en el párrafo anterior deberán ser adecuadas para cumplir los objetivos establecidos y avanzar en la resolución de los problemas identificados en las distintas partes del país, atendiendo a sus particularidades con un enfoque de corto, mediano y largo plazo.

Artículo 79.- En la formulación de la Política Estatal Alimentaria se considerarán los siguientes objetivos:

- I. El acceso al consumo de alimentos adecuados;
- II. La efectividad de los sistemas de distribución de alimentos;
- III. El fortalecimiento sostenible de la base productiva de alimentos;
- IV. La reserva de alimentos frente a situaciones de emergencia;
- V. Los mecanismos de coordinación y colaboración sectorial e interinstitucional, así como de supervisión y evaluación;



- VI. La atención de personas o grupos de atención prioritaria, con perspectiva de género y enfoque intercultural;
- VII. La promoción y el apoyo a la participación social, y
- VIII. La interrelación de programas, mecanismos y acciones para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 80.- La Política Estatal Alimentaria incluirá, además, las siguientes acciones:

- I. Sistematizar las políticas, planes, programas o acciones, orientados a hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada a nivel estatal;
- II. Investigar y difundir permanentemente los temas relacionados con el derecho a la alimentación adecuada, desde un enfoque objetivo, multidisciplinario e interdisciplinario, y
- III. Realizar una evaluación permanente, oportuna, interna y externa, de su impacto.

Para efectos de la fracción I de este artículo, la Dirección del SIESAMAC, podrá requerir a los poderes ejecutivos de las entidades federativas la información que considere necesaria sobre sus respectivas políticas, planes, programas o acciones, sean presentes o pasadas.

La población interesada también podrá registrar, en la plataforma del SIESAMAC, las iniciativas que hayan implementado en su localidad o región, describiendo sus fortalezas, retos de implementación y debilidades.

Artículo 81.- El Consejo Intersectorial Estatal establecerá, con apoyo de instituciones académicas o públicas especializadas, indicadores de impacto, resultado y proceso de las políticas alimentarias a nivel nacional y local, con el fin de detectar problemas sistemáticos o casos de éxito en la implementación de estas políticas, con base en el Plan Estatal de Desarrollo y la Estrategia Nacional de Alimentación.

Artículo 82.- La Estrategia Nacional de Alimentación, así como la Política Nacional Alimentaria serán el instrumento rector en el mediano y largo plazo para establecer en el Estado la Política Estatal Alimentaria a fin de transitar hacia un sistema agroalimentario saludable, justo, sostenible y competitivo en el Estado.



TÍTULO OCTAVO DE LAS EMERGENCIAS ALIMENTARIAS

Capítulo Único De la Declaratoria de actuación para la seguridad alimentaria en situaciones de emergencia

Artículo 83.- Se considera emergencia alimentaria para los efectos de esta Ley, cuando, en uno o varios municipios del Estado, la población se ve impedida de hacer efectivo el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada por los efectos de fenómenos naturales o antropogénicos que afecten de forma generalizada el acceso, la producción o el abasto regular de alimentos o provoquen alzas o fuertes inestabilidades en los precios de los productos que conforman las canastas normativas y otros alimentos adecuados esenciales de la canasta Estatal.

Artículo 84.- Se considera emergencia en la producción cuando, en uno o varios municipios, demarcaciones territoriales o entidades federativas, exista desabasto de semillas o incapacidad de los productores para contar con ellas de manera suficiente para realizar la siembra en la superficie acostumbrada de los cultivos de la canasta normativa.

La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por conducto de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá hacer la declaración cuando exista un desabasto grave de este insumo.

Artículo 85.- El Poder Ejecutivo, emitirá la Declaratoria de actuación para la seguridad alimentaria en situaciones de emergencia en coordinación con el SIESAMAC y el Sistema Estatal de Protección Civil, según sea el caso, y establecerá de manera coordinada con estas instancias, las acciones, mecanismos y estrategias que se deben adoptar para contener, mitigar y afrontar de manera inmediata una situación de emergencia, tendiente a fomentar la recuperación y el desarrollo de la capacidad local para satisfacer las necesidades alimentarias actuales y futuras en el ámbito de sus respectivas competencias y acorde a las disposiciones normativas aplicables.



Las erogaciones que, en su caso, se realicen se sujetarán a los recursos aprobados en los respectivos presupuestos de egresos de las autoridades Estatales y Municipales, así como por los apoyos que se reciban de la Federación.

Las personas integrantes del Consejo Intersectorial Estatal, podrán solicitar a la Junta Directiva del SIESAMAC, de manera fundada y motivada, que se emita Declaratoria de emergencia alimentaria en un ámbito territorial determinado. Previo análisis sobre su procedencia, esta solicitud se turnará al Poder Ejecutivo para su resolución.

Artículo 86.- Es facultad de los Consejos Intersectoriales Municipales, solicitar, por conducto del Consejo Intersectorial que el Poder Ejecutivo emita la Declaratoria de emergencia alimentaria correspondiente.

Artículo 87.- La Declaratoria de actuación se emitirá mediante Decreto, el cual será publicado por los respectivos órganos de difusión oficial. La Declaratoria de emergencia alimentaria especificará, por lo menos, lo que establece la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible.

Durante la Declaratoria por situación de emergencia, las Autoridades Estatales y Municipales deberán, en el ámbito de su competencia, establecer al menos las acciones que establece la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible.

Artículo 88.- Concluida la emergencia alimentaria el Poder Ejecutivo deberá elaborar un informe público pormenorizado de los problemas enfrentados, las acciones realizadas, los resultados, las recomendaciones, los recursos empleados y las personas atendidas. Este informe se presentará en un plazo no mayor a sesenta días naturales desde que finaliza la emergencia.

El informe será entregado a los órganos de fiscalización, a los institutos de transparencia y acceso a la información pública respectivos y a los consejos alimentarios que correspondan. En su caso, la información deberá incluirse en el Portal de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 89.- Las autoridades Estatales y Municipales, deberán elaborar, de forma coordinada y con el apoyo del Sistema Nacional de Protección Civil, los programas de prevención de emergencias alimentarias, a partir de los riesgos que sean previsibles en sus respectivos territorios, así como protocolos de actuación que entrarán en operación al momento de decretarse un estado de emergencia alimentaria.



Las personas que cuenten con conocimientos especiales e información que puedan servir para prevenir o atender emergencias alimentarias tendrán el deber ciudadano de comunicarlos a las autoridades correspondientes. Dichas autoridades tienen la obligación de atenderlos y valorarlos.

TÍTULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo único Infracciones y sanciones administrativas

Artículo 90.- Se consideran infracciones a la presente Ley, los actos u omisiones que contravengan las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 91.- Las infracciones administrativas a que se refiere este título o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y sean cometidas por servidores públicos y por personas físicas o morales serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Artículo 92.- Las sanciones administrativas tanto para servidores públicos como para particulares, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Segundo.- El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- Dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del Reglamento al que se refiere el artículo anterior, deberá instalarse el Consejo Intersectorial Estatal.

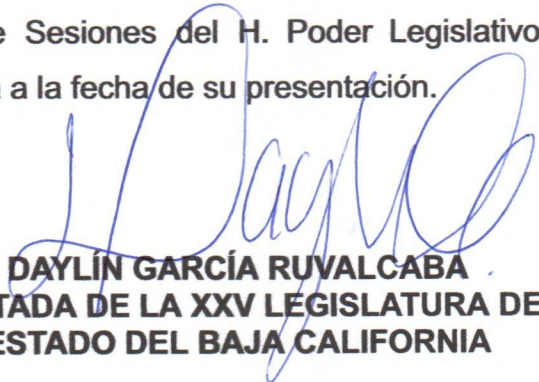


Cuarto.- Dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud del Estado deberá publicar las Canastas Normativas a las que se hace referencia en la Ley que se expide y notificar a las instituciones correspondientes de la existencia de las mismas.

Quinto.- En el plazo de los 360 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado de Baja California deberá realizar las reformas que sean necesarias para la armonización de la legislación Estatal con lo establecido en este Decreto.

Sexto.- Las obligaciones y erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a los recursos aprobados progresivamente y expresamente para esos fines en los respectivos presupuestos de egresos de las autoridades responsables señaladas en la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.



DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA